

► **Foro doctrinal**

## ¿DEBE APLICARSE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA A LAS TARJETAS REVOLVING?

**Autor:** Jesús M<sup>a</sup> Sánchez García

**Cargo:** Abogado. Zahonero&Sanchez, Abog.Asoc.

### SUMARIO

- I. ¿ES EL CRÉDITO REVOLVING, (INSTRUMENTALIZADO O NO CON TARJETA DE CRÉDITO), UN PRODUCTO FINANCIERO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DENTRO DEL CRÉDITO AL CONSUMO?
- II. LA LEY DE USURA DE 23 DE JULIO DE 1908 Y LA SENTENCIA DE LA SALA 1<sup>a</sup> DEL TS 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- III. EL CRÉDITO REVOLVING Y LA LITIGIOSIDAD GENERADA COMO CONSECUENCIA DE UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- IV. SOBRE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE FACILITA EL BANCO DE ESPAÑA RESPECTO DE LOS TIPOS DE INTERÉS ACTIVOS APLICADOS POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.
- V. ¿QUÉ HA DE ENTENDERSE POR INTERÉS NORMAL O HABITUAL DEL DINERO EN EL MERCADO DE LOS CRÉDITOS REVOLVING Y TARJETAS REVOLVING PARA FIJAR EL ELEMENTO RELEVANTE DE COMPARACIÓN CON EL INTERÉS CONTRACTUALMENTE PACTADO?.
- VI. CONCLUSIÓN

### I. ¿ES EL CRÉDITO REVOLVING, (INSTRUMENTALIZADO O NO CON TARJETA DE CRÉDITO), UN PRODUCTO FINANCIERO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DENTRO DEL CRÉDITO AL CONSUMO?

El crédito revolving (instrumentalizado o no con tarjeta de crédito) y los préstamos al

consumo son productos con características muy diferentes y responden a necesidades muy distintas.

Como nos explica el Banco de España en su portal del Cliente Bancario,<sup>1</sup> en la información actualizada a 21 de febrero de 2020: “uno de los productos más ofertados por las

entidades son las llamadas **tarjetas revolving**".

El crédito revolving constituye un mercado relevante, autónomo e independiente de la financiación al consumo tradicional.

Las propias actuaciones de las autoridades de la competencia y de los reguladores confirman que los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazados y los de los préstamos al consumo no son comparables.

Es significativo acudir al informe y Propuesta de Resolución del Expediente C/0535/13 APOLLO/ EVO BANCO de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y concretamente a sus párrafos 32 y 33 que transcribo<sup>2</sup>:

"(32) En este sentido, los préstamos personales se contratan en relación a compras individuales, normalmente de cuantía sustancial y presentan tipos de interés, por lo general, más bajos. En el caso de los préstamos realizados en el punto de venta (gestionados a través del propio establecimiento donde se realiza la compra) es habitual que los establecimientos asuman parte de los intereses o incluso que éstos estén libres de intereses. La devolución de estos préstamos se realiza en cuotas regulares durante un período de tiempo acordado previamente (plazos).

(33) En contraste, los créditos renovables, a pesar de ofrecer tipos de interés nominalmente más altos, resultan más atractivos a los consumidores por su flexibilidad, ya que una vez obtenida la tarjeta, la concesión de crédito en cada operación es automática sin requerir trámites ulteriores, existiendo asimismo una mayor flexibilidad en cuanto a su devolución. Estos créditos sirven un propósito distinto a los préstamos personales permitiendo a los usuarios de las tarjetas solventar problemas puntuales de liquidez, sin tener en cuenta necesidades de compra o de oportunidad".

La propia CNMC concluye que las tarjetas de pago aplazado y los préstamos al consumo no son sustitutos **y no pertenecen al mismo mercado relevante** (ver al respecto el párrafo 7 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03) -*Diario Oficial n° C 372 de 09/12/1997 p. 0005-0013*-).<sup>3</sup>

En todos los países de la Unión Europea los tipos de interés de los créditos revolving son marcadamente superiores a los tipos de interés de los préstamos al consumo.

Basta ver la información que facilita el propio Banco de España a través del portal del cliente bancario para comprobar dicho dato (la media europea de la TAE para este tipo de créditos revolving está, a diciembre de 2019, en un 16,70% y en España en un 19,67%).<sup>4</sup>

Para analizar este tipo de producto financiero es recomendable acudir a la exposición de motivos del Proyecto de Orden elaborado por el Ministerio de Economía y Empresa, de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pagos.<sup>5</sup>

## II. LA LEY DE USURA DE 23 DE JULIO DE 1908 Y LA SENTENCIA DE LA SALA 1ª DEL TS 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

Desde que la Sala 1ª del TS dictó la conocida sentencia de 25 de noviembre de 2015 vid=588632022,<sup>6</sup> en la que fijó doctrina sobre la TAE en los contratos de crédito de-

nominados "revolving", se ha producido una importante litigiosidad en nuestro País, con una abundante jurisprudencia contradictoria de nuestras Audiencia Provinciales.<sup>7</sup>

La Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios,<sup>8</sup> que fue impulsada por Gumersindo Azcárate, para evitar las condiciones leoninas que los usureros imponían y como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación.

La primera pregunta que debemos formularnos es si la Ley de Usura es la normativa a la que había que acudir para revolver el recurso que dio lugar a la sentencia de 25 de noviembre de 2015, que resolvió un litigio derivado del impago por la utilización de una tarjeta revolving.

En mi modesta opinión, la Sala 1ª del TS incurrió en un error *in iudicando* en la aplicación de la normativa sobre usura para resolver la cuestión derivada de una tarjeta revolving, porque no nos encontramos ante un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explote una determinada situación subjetiva de la contratación, sino ante un mercado propio y específico y en el que la tarjeta revolving es uno de los productos más ofertados por las entidades financieras, so pena de declarar jurisprudencialmente usurario un sector del mercado financiero, todo ello sin perjuicio de acudir al control de transparencia en este tipo de contratos.

Como resolvió la propia Sala 1º del TS en su sentencia de 18 de junio de 2012:<sup>9</sup>

"En esta línea, la ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en

orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación Antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa al "contrato", no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos ( SSTS 9 de abril 1947 , RJ 1947, 898, 26 de octubre de 1965, RJ 1965, 4468, 29 de diciembre 1971, RJ 1971, 5449 y 20 de julio 1993, RJ 1993, 6166).

De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos".

En el fundamento de derecho segundo de la comentada sentencia del TS de 18 de junio de 2012, analizando la concurrencia de la normativa sobre Usura y sobre Protección de Consumidores, la Sala 1ª del TS nos recuerda que:

"a) Dentro de la particularidad enunciada en la aplicación de la ley de usura, cabe resaltar que su configuración como una proyección de los controles generales o límites del artículo 1255 del Código, espe-

cialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses protegidos que, sin duda, y a diferencia de las condiciones generales, representa un control tanto del contenido del contrato, sobre la base de la idea de lesión o de perjuicio económico injustificado, como de la validez estructural del consentimiento prestado. Por contra, la cláusula general de buena fe, como criterio delimitador de la posible abusividad de la cláusula, solamente toma en consideración el ámbito objetivo del desequilibrio resultante sin presuponer ninguna intención o finalidad reprobable.

- b) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control proyectado, la ley de usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la correspondiente obligación restitutoria (artículos 1 y 3). Frente a ello, la declaración de abusividad de una cláusula o su no incorporación, inclusive por ser contraria a la moral o al orden público, no determina directamente la nulidad del contrato o su ineficacia total, siempre que no afecte a los elementos esenciales del mismo ( artículo 9 y 10 de la ley y condiciones generales de la contratación y 10 Bis de la Ley 26/1984, de 14 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios).
- c) Respecto a su incidencia en el ámbito del tráfico patrimonial, o en el derecho de la contratación, también cabe realizar algunas puntualizaciones. En este sentido, aunque la ley de usura importa o interesa al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada a la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación que podemos considerar anómalas y que se definen restrictivamente como contratos usurarios o leoninos, sin mas finalidad de abstracción o generalidad. Por contra, la normativa de consumo, y particularmente la de contra-

tación bajo condiciones generales, tiene una marcada función de configurar el ámbito contractual y, con ello, de incidir en el tráfico patrimonial, de suerte que doctrinalmente puede señalarse que dicho fenómeno comporta en la actualidad un auténtico "modo de contratar", diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico".

Fundamentación jurídica que la Sala 1ª reitera en sus sentencias de 22 de febrero de 2013,<sup>10</sup> y 2 de diciembre de 2014,<sup>11</sup> estableciendo en esta última sentencia que:

"C) En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012 . De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales".

El crédito revolving constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional. La Circular 1/10, de 27 de enero del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, con elaboración de estadística separada.<sup>12</sup>

En el simulador que facilita el Banco de España en el Portal del Cliente Bancario, para poder calcular el vencimiento de la última cuota, el propio Banco de España parte de un TIN anual del 19.95% (que es la media en el mercado de estos concretos productos financieros, conforme los boletines estadísticos que el propio Banco de España publicita, por exigencias de la normativa comunitaria).

**¿Puede aplicarse la Ley de Usura (que sanciona el abuso inhumano, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación) a todo un mercado de financiación al consumo, autónomo e independiente de la financiación del préstamo al consumo, como son las tarjetas de crédito revolving?**

En mi opinión, no puede aplicarse la ley de represión de la usura a estos productos financieros, sin que puedan los Tribunales convertirse en instrumento de fijación de precios, por el hecho de que puedan considerar que los tipos de interés que se aplican sobre determinados productos de crédito son elevados, máxime cuando en nuestro País el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

### III. EL CRÉDITO REVOLVING Y LA LITIGIOSIDAD GENERADA COMO CONSECUENCIA DE UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

Como es probable que el recurso que está pendiente de resolver la Sala 1ª del TS,<sup>13</sup> (prevista la deliberación para el 26 de fe-

brero de 2020) siga manteniendo la tesis de aplicar la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios (esperemos que aplicándola en su integridad, teniendo presente también su elemento subjetivo y no solamente el objetivo, como acertadamente se tiene presente en la sentencia del TS de 27 de marzo de 2019),<sup>14</sup> conviene aclarar, respecto del elemento objetivo, cuál es la TAE media de este tipo de productos financieros.

El problema ha venido provocado porque el Banco de España hasta el año 2010 englobaba en un solo apartado los tipos de interés de todos los préstamos y créditos revolving destinados al consumo, sin que existiera una información desglosada de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de financiación al consumo, siendo a partir de marzo de 2017 que el Banco de España a través de su Boletín Estadístico, dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 una columna con información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving, dentro del apartado general del crédito al consumo, información que desde marzo de 2019, aparece, igualmente desglosada, en la información que se facilita en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España respecto de los créditos al consumo<sup>15</sup>.

El Banco de España desde marzo de 2017 para facilitar la información a la que hay que acudir (siguiendo los parámetros fijados por el TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015), dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó, en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, una columna con información específica sobre los tipos de interés remuneratorio en créditos revolving, dentro del apartado general del crédito al consumo, diferenciado en una columna separada, autónoma e independiente, este nuevo tipo de crédito abierto, frente a las tradicionales fórmulas de crédito<sup>16</sup>.

Es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en su Boletín Estadístico del mes de marzo de 2017, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving (pg. 5) resaltando que:

“A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo”.

En el Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España, se puede verificar los datos específicos que hacen referencia a los créditos/tarjetas de crédito revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo.

Gracias a esa mejora en la información que facilita el Banco de España, desde marzo de 2019 se puede consultar, tanto en el Capítulo 19. 4 del Boletín Estadístico del Banco de

España, como en el Portal del Cliente Bancario de la página Web del Banco de España, la información sobre la TAE de los créditos/tarjetas de crédito revolving (tarjetas de crédito y tarjetas revolving), donde se recogen los tipos de interés activos y pasivos aplicados por todas las entidades de crédito, en la que el Banco de España informa en una columna, de forma independiente y separada dentro de los créditos al consumo, de la media de la TAE en créditos/tarjetas de crédito revolving (tarjetas de crédito y tarjetas revolving). Y en esa misma página del Portal del Cliente Bancario se facilita la media de la TAE de este tipo de productos financieros dentro de la Unión Europea.

Si consultamos en la pestaña del Portal del Cliente Bancario del Banco de España, podremos verificar la columna separada de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, respecto del resto de créditos al consumo, **siendo la media de la TAE en diciembre de 2019** de un 19,67%.<sup>17</sup>

En esa misma columna puede verificarse que en la misma fecha de diciembre de 2019, la media europea de la TAE para este tipo de créditos revolving está en un 16,70 %, por tanto, muy similar a la española.

En la financiación tradicional del consumo, distinta de tarjetas revolving, se observa respecto de la zona euro una diferencia similar respecto de los créditos revolving, ya que en España el tipo estaría en un 7,91% y en la zona euro el tipo alcanza 5,89%. Es decir, tanto en la zona euro como en España, el tipo de interés aplicado a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, es superior al tipo de la financiación tradicional al consumo.<sup>18</sup>

En noviembre de 2019, el Banco de España ha modificado el título de la columna del Capítulo 19,4 pasando a denominarse “tarjetas de crédito y tarjetas revolving”, para mejor clarificación del producto financiero sobre la

estadística que se facilita, a diferencia de la anterior denominación, en la que solo se hacía constar "tarjetas de crédito".

También podemos verificar que en Portal del Cliente Bancario se ha modificado el título de esta columna, pasando a denominarse "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving", a diferencia de la anterior denominación que era solamente la de "Tarjetas de crédito"<sup>19</sup>.

#### IV. SOBRE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE FACILITA EL BANCO DE ESPAÑA RESPECTO DE LOS TIPOS DE INTERÉS ACTIVOS APLICADOS POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Como se explica oportunamente en el Portal del Cliente bancario de la página Web del Banco de España, las entidades de crédito tienen que informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y sociedades no financieras, a efectos estadísticos.

Así, podemos obtener información sobre los datos agregados (tipos de interés medios ponderados por el principal de las operaciones), tanto en términos de tasa anual equivalente, como de tipo efectivo de algunas de las operaciones más significativas. La selección efectuada comprende tanto **tipos activos** (los que cobran los bancos cuando prestan el dinero) como **pasivos** (los que pagan para remunerar el dinero recibido de los clientes).

Esta obligación informativa de los bancos y entidades financieras tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco

Central Europeo, que recoge la obligación de este último –asistido por los bancos centrales nacionales–, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos.

Actualmente, como consecuencia de la publicación del Reglamento (CE) n° 290/2009, de 31 de marzo vid=56956622, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero vid=75714814, da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

El crédito revolving constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional. La Circular 1/10, de 27 de enero vid=75714814 del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, con elaboración de estadística separada.<sup>20</sup>

Obsérvese que en la información estadística que facilita el Banco de España respecto de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, el Banco de España dentro del apartado de créditos al consumo, facilita, de forma separada, autónoma e independiente una columna para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving y otra para los créditos (resto de crédito al consumo), por lo que es evidente que a la hora de fijar la media resultante de cada una de esas columnas, se ha utilizado la información que facilitan TODAS las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, respecto de cada una de las operaciones financieras que conforman los datos estadísticos de esas

columnas, por lo que la información relativa a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, está, lógicamente, excluida de la media de la columna de los créditos (resto de créditos al consumo) y a la inversa.

La información que facilita el Banco de España es la suma de datos de TODAS las entidades financieras, **lo cual viene a coincidir plenamente con el concepto jurisprudencial de interés normal del dinero para este tipo de créditos.**

Los datos que el Banco de España facilita a través del Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, certifica que se corresponde con la media de TODAS las entidades financieras para este tipo de productos financieros de los créditos revolving y desde el mes de noviembre de 2019, podemos ver que el Banco de España ha modificado el enunciado de este tipo de productos financieros, denominándose en el Capítulo 19,4 "tarjetas de crédito y tarjetas revolving".

En el Portal del Cliente Bancario del Banco de España, podemos encontrar una exhaustiva información sobre las tarjetas revolving y también la resolución de expedientes como consecuencia de las reclamaciones efectuadas por los usuarios. Es de resaltar lo que el Banco de España resuelve en el expediente que publicita en esa información respecto de la TAE aplicada, a fecha febrero de 2020:<sup>21</sup>

"En el presente caso, el contrato establecía un tipo de interés nominal anual para el pago aplazado del 24,000%, TAE 27,24%, sin que se haya podido constatar que la entidad hubiera cobrado un interés distinto al indicado. Por ello, este Departamento no aprecia ningún quebrantamiento de la normativa ni de las buenas prácticas bancarias".

## V. ¿QUÉ HA DE ENTENDERSE POR INTERÉS NORMAL O HABITUAL DEL DINERO EN EL MERCADO DE LOS CRÉDITOS REVOLVING Y TARJETAS REVOLVING PARA FIJAR EL ELEMENTO RELEVANTE DE COMPARACIÓN CON EL INTERÉS CONTRACTUALMENTE PACTADO?

La Sala 1ª del TS en el apartado 4º del fundamento de derecho tercero de la sentencia de 25 de noviembre de 2015 resolvió:

"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular



4/2002, de 25 de junio vid=161446, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.<sup>22</sup>

Como acertadamente se fundamenta en la sentencia citada de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España dictó la Circular 4/2002, de 25 de junio vid=161446, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras.

Con la aprobación del Reglamento (CE) nº 290/2009 vid=56956622, de 31 de marzo, por el que se modificó el Reglamento (CE) nº 63/2002)<sup>23</sup> sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero, dió cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada, aprobando un texto consolidado que regula íntegramente todo lo relacionado con la declaración de las estadísticas de tipos de interés.<sup>24</sup>

Basta acudir al texto legal de la Circular 1/2010 de 27 de enero vid=75714814 para comprobar que modifica la Circular 4/2002 vid=161446, al que se remite la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015: “La presente Circular modifica las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras reguladas por la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio (en adelante, Circular 4/2002)”, ...“El Banco de España, en lugar de modificar la Circular 4/2002, ha optado por publicar un

texto consolidado que regula íntegramente todo lo relacionado con la declaración de las estadísticas de tipos de interés”.

Ya he explicado que en el momento de dictarse la sentencia de 25 de noviembre de 2015 y con los antecedentes fácticos con los que tuvo que resolver el recurso la Sala 1ª del TS, los datos estadísticos que elaboraba el Banco de España hasta el año 2010 englobaban los tipos de interés de los créditos revolving en la modalidad de crédito al consumo, sin que existiera una información desglosada de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de crédito al consumo, siendo a partir de marzo de 2017 que el Banco de España a través de su Boletín Estadístico, dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 una columna autónoma e independiente, con información específica sobre los tipos de interés en tarjetas de crédito y tarjetas revolving, dentro del apartado general del crédito al consumo (información que desde marzo de 2019, aparece, igualmente desglosada en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España).

El Banco de España desde marzo de 2017 (para facilitar la información a la que hay que acudir -siguiendo los parámetros fijados por el TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015-), dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó, en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, una columna separada, autónoma e independiente, con información específica sobre los tipos de interés remuneratorios en los créditos revolving<sup>25</sup>.

## 6. CONCLUSIÓN

- a) El crédito revolving constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional.

- b) No es de aplicación la Ley de Usura para resolver la cuestión derivada de la TAE pactada en un contrato con una línea de crédito revolving, porque no nos encontramos ante un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explote una determinada situación subjetiva de la contratación, sino ante un mercado propio y específico y en el que la tarjeta revolving es uno de los productos más ofertados por las entidades financieras, todo ello sin perjuicio de acudir al control de transparencia en este tipo de contratos.
- c) Los índices del Banco de España obedecen al cumplimiento exigido por la normativa europea, viniendo obligado los Tribunales a su observancia, tanto por el principio de primacía del derecho comunitario, como por el control de convencionalidad, sin que puedan los Tribunales convertirse en instrumento de fijación de precios, por el hecho de que puedan considerar que los tipos de interés que se aplican sobre determinados productos de crédito son elevados, máxime cuando en nuestro País el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre vid=329132523, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.
- d) Actualmente, como consecuencia de la publicación del Reglamento (CE) nº 290/2009 vid=56956622, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero vid=75714814, da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.
- e) La Circular 1/2010, de 27 de enero vid=75714814 del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, con elaboración de estadística separada, a la que hay que acudir como parámetro de comparación, para analizar si un crédito revolving es usurario o no, conforme la doctrina fijada por el TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, so pena de declarar usurarios la mayor parte de los créditos revolving de nuestro País, que en diciembre de 2019 estaban en una TAE 19,67 % y los de UE en un 16,70 % y, por tanto, muy similar a la española.<sup>26</sup>

[1] <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizantal/actualidadeducac/blog/que-son-las-tarjetas-revolving.html>

[2] <http://docplayer.es/amp/17856504-Informe-y-propuesta-de-resolucion-c-0535-13-apollo-evo-banco.html>

[3] [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES)

[4] [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizantal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizantal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)

[5] [http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion\\_publica/audiencia/ficheros/ECO\\_Tes\\_191023\\_AP\\_OM\\_transparencia.pdf](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_Tes_191023_AP_OM_transparencia.pdf)

[6] Roj: STS 4810/2015 vid=588632022.

[7] Sánchez García, J: "El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015". Diario La Ley, Nº 9525, Sección Tribuna, 25 de Noviembre de 2019.

[8] <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>

- [9] Roj: STS 5966/2012.
- [10] Roj: STS 867/2013 vid=480713910
- [11] Roj: STS 5771/2014 vid=759202633
- [12] Sánchez García, J "Comentarios a la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo número 273 de 12 de julio de 2019 sobre el crédito revolving". Revista de Derecho vLex - Núm. 184, Septiembre 2019.
- [13] Roj: ATS 12218/2019 vid=828574589
- [14] Roj: STS 1011/2019 vid=775488465
- [15] Sánchez García, J "De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving. Diario La Ley, Nº 9394, Sección Tribuna, 10 de Abril de 2019,
- [16] <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>
- [17] [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)
- [18] [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)
- [19] [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)
- [20] Sánchez García, J "Comentarios a la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo número 273 de 12 de julio de 2019 sobre el crédito revolving". Revista de Derecho vLex - Núm. 184, Septiembre 2019.
- [21] [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas\\_revolving.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas_revolving.html)
- [22] Roj: STS 4810/2015 vid=588632022
- [23] <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80631>
- [24] <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-1824-consolidado.pdf>
- [25] Alemany Castells, M y Sánchez García, J: "La comparación del interés "normal del dinero" en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España". Diario La Ley, Nº 9362, Sección Documento on-line, 20 de febrero de 2019.
- [26] [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)